

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 25/04/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00191, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 19/05/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1159
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Luz Melba Hoyos Tuquerres
<u>Demandados</u>	<u>Herederos de Isidro Gil Gómez</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2022 00191 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **LUZ MELBA HOYOS TUQUERRES**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados determinados, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la misma.
- b) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Isidro Gil Gómez.

- c) Debe informarse si la sociedad conyugal que se conformó entre el causante Isidro Gil Gómez y la señora Carmen Rosa Gil de Gil fue liquidada, en caso afirmativo se allegue copia de la Escritura Pública respectiva.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el
Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

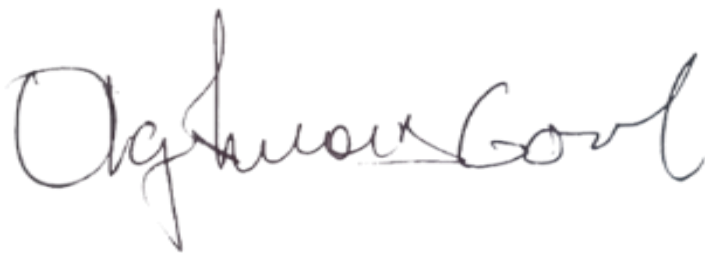
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, quien se identifica con la C.C.16.751.042 y la T. P No 70.257 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.